

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden. Sírvase Proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ**  
**Secretaria**

Auto No. 1180

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1 OBJETO.**

Procede el despacho a resolver el Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio n.º 2673 de 26 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el EDIFICIO CHIPICHAPE 43 - P.H. contra MARTHA GLORIA GÓMEZ PINEDA, BERTHA LUCIA PINEDA GÓMEZ Y JOSÉ IGNACIO PINEDA GÓMEZ.

**2 ANTECEDENTES.**

**2.1 Decisión de Primera Instancia.**

Mediante el auto apelado, el Juzgado de primera instancia dispuso:

«PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Edificio Chipichape 43 - P.H contra Martha Gloria Gómez Pineda, Bertha Lucia Pineda Gómez y José Ignacio Pineda Gómez. SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas. TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda. CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI».

Ello, en vista de que la parte actora, a pesar de ser requerido con ocasión del art. 317 del C.G. del P., no logró la notificación de la parte demandada.

**2.2 Fundamentos del recurso.**

Al sustentar la alzada, el apoderado del demandante aduce que el despacho no debió dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso para

dar por terminado el proceso por desistimiento tácito al no haber gestionado las medidas cautelares, así como la notificación de la parte demandada, ya que con cimiento en esa misma disposición «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas» y dentro de la revisión a la Ley y a la jurisprudencia, no existe un término para que se entienda como desistida una medida cautelar decretada o, en su defecto, que la Ley imponga un término para consumir las medidas cautelares previas, según jurisprudencia que cita. En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia apelada.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

### 3 CONSIDERACIONES.

Cabe anotar, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, el impugnante se encuentra legitimado; con dicha decisión se le causa un perjuicio; se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en el literal “e” del artículo 317 del C. G. del Proceso.

La providencia objeto del recurso que nos ocupa, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece la ley 1564 de 2012 (Julio 12) «por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones» que en su artículo 317, vigente desde el 1º de octubre de 2012, señala que:

**«Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del*

*mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.» (Subraya el Despacho)*

La citada norma fue establecida, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008, con el fin de «sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales», es decir, su naturaleza es represiva, ya que con ella se

castiga la negligencia o inactividad del demandante o solicitante de un trámite, ante la falta de impulso y desdén que de aquel se irroga. Todo, con el fin de dar vigencia a los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en todas las actuaciones judiciales.

No obstante, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida norma, se requiere que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra como son: en primer lugar a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento realizado por el juez para activar el proceso (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.) o, en segundo lugar, b) la inactividad total de la actuación procesal durante el término establecido (numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.).<sup>1</sup>

En virtud que la solicitud de terminación por desistimiento tácito se fundamenta en la causal estipulada en el numeral 1º del referido precepto, (pues se tiene que se sanciona la falta de obediencia de lo requerido por el juzgado accionado, como es: la notificación del demandado) para que se dispusiera la misma se debía contar con (i) que se trate de una carga exclusiva y excluyente de una de las partes (en esta ocasión el actor); (ii) el requerimiento por medio de auto para que se ejecute la actuación pendiente de manera clara<sup>2</sup> y (iii) un plazo para realizarlo, el cual estipula la norma en 30 días.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene que por auto interlocutorio n.º 1905 del 5 de junio de 2023 del cuaderno principal, se requirió al actor para que, en el término de 30 días «realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada». Advertido lo anterior, y en tanto que el Despacho no avizoró el cumplimiento en la forma esperada de tal carga, por auto interlocutorio n.º 2673 de 26 de julio de 2023, decidió terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso.

En ese sentido y, luego de volver a revisar las actuaciones surtidas, se tiene que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del citado artículo 317, el cual señala que «**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, auto de fecha siete de julio de 2015, MP: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.

<sup>2</sup> Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, con ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, al referirse sobre la génesis de dicho precepto (ley 1194 de 2008), en criterio que acoge este despacho, manifiesta que se debe indicar de manera diáfana la carga que debe cumplir el requerido, es decir, se debe señalar de manera específica lo que se espera de él para evaluar asimismo la conducta esperada, pues de otro modo (un requerimiento genérico) repercutiría en vulneración del debido proceso que le asiste. Así se pronunció: «la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vence el término de 30 días previsto en el artículo 346 del C. de P.C., sin que se haya cumplido la actuación pendiente, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella.» Además, que «la carga referida debe estar determinada en el auto previo de requerimiento a que alude el inciso 1º del artículo 346 citado, de modo tal que no haya lugar a confusión, pues ello posibilita no sólo su cumplimiento, sino que evita que la parte sea sorprendida con la aplicación del desistimiento tácito por un acto que no sea de su resorte, o que aun siéndolo, resulte prematuro; determinación que, entonces, garantiza el derecho de defensa y, por contera, el derecho constitucional fundamental al debido proceso de las partes así como su acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229, Carta Política).» (subraya el despacho)

*numeral*, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**», pues al momento de requerírsele aún se encontraba pendiente las resultas de la medida cautelar solicitada, razón por la que no era procedente que se obligara al accionante a notificar al deudor, teniendo en cuenta que la finalidad de las medidas “previas” es garantizar la efectividad del derecho que se reclama.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia C-379 de 2004, cuando indicó que las medidas cautelares: *«son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido»*, es decir, que antes de emprender diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, quien acude a la administración de justicia, previamente busca asegurar que la decisión que en últimas se adopte, pueda hacerse efectiva.

Por lo tanto, resultaba inoportuna la terminación del proceso ejecutivo, toda vez que se anticipó a requerirlo para que notificara al demandado de manera simultánea con el decreto de la medida cautelar que había solicitado, o sea, cuando ni siquiera tenía conocimiento de la suerte que correría la misma y, aunque si bien fue comunicada para su gestión, ello solo requiere de su voluntad para llevarse a cabo. No obstante, el juzgado pueda requerirlo<sup>3</sup> con base en la norma en contienda con el fin de impulsar el proceso para que registre el oficio de embargo y pasar, ahora sí, a culminar el trámite de la notificación personal del ejecutado, ya que dicha actuación no podía adelantarse antes de la consumación de su medida.

Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia cuando se requiriere antes de consumarse las medidas cautelares, en STC 8288-2016, bajo ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2016-00121 de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> En providencia del 18 de mayo de 2021, el H. Tribunal Superior de Cali, con ponencia del H. M. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES confirmó una providencia en donde se dio por terminado un proceso por desistimiento tácito, cuando expedidos los oficios de embargo de los inmuebles para ser registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte actora no efectuó ninguna diligencia para tal efecto, pues afirmó que *«al no cumplir la parte actora con la carga procesal impuesta, el desenlace era la terminación del proceso, tal como ocurrió. Luego, las razones fácticas y jurídicas por las cuales el juez de primera instancia tuvo por desistida la demanda ejecutiva, se ajustaron a lo previsto en el artículo 317 CGP, de ahí que deba confirmarse el auto apelado»*.

*«... cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.*

*Así, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.» (CSJ STC, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada en STC, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

Y en otra oportunidad, esa misma superioridad<sup>4</sup>, también dijo que:

*“es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3o del numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas». La anterior circunstancia también fue pasada por parte del ad quem al resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación*

---

<sup>4</sup> STC 15685-2019, bajo ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2019-00456-01

*nada había informado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el secuestro del inmueble, ya que éste sólo se presentó con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que se tomara en consideración que fue la misma juez de instancia la que en decisión del 29 de octubre de 2018 ordenó el secuestro del predio y que así el diligenciamiento del despacho comisorio solo hubiere sido arribado después de finalizada la actuación, lo evidente acá es que existían medidas cautelares por consumarse" (Subraya el Despacho)*

Con base en esas premisas, el Tribunal Superior de este Distrito judicial, mediante auto del 31 de agosto de 2021, Rad. 011-2017-00215-02 con ponencia del H. M. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en un caso similar al presente, señaló que:

*«2.- Bajo la óptica de lo expuesto, se evidencia que la decisión recurrida debe revocarse, pues aflora del expediente que a pesar de que existía una carga exclusiva de la parte actora que no fue atendida en el término concedido para ello, lo cierto es que el juez de instancia no se encontraba habilitado para elevar requerimiento alguno en aras de procurar la notificación del extremo demandado.*

*Y lo anterior es así, debido a que si bien aparece claro que el requerimiento impetrado por el juzgador estaba orientado a que la parte demandante llevara a cabo una carga procesal pendiente y que recaía sobre aquella por ser de su pleno interés (esto es, la notificación de los demandados), con facilidad se advierte que no había lugar a ello, comoquiera que aun cuando a partir de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los bienes distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-133515 y 370-533576 se encontraba disponible a favor de la parte interesada el despacho comisorio que contenía la orden de secuestro decretada mediante auto de 28 de noviembre de 2019, lo cierto es que el retiro y diligenciamiento del mismo es potestativo del ejecutante, quien se abstuvo de ello, y por lo tanto el mismo permanece pendiente de materialización, sin que haya lugar a reproche alguno en ese sentido»*

De esta manera, queda claro que no puede exigirse a la parte demandante una conducta procesal por fuera del marco legal y menos cuando su gestión se encuentra supeditada a una actuación que debe agotarse previamente.

Por lo expuesto, corresponde a esta instancia revocar el auto apelado como a continuación se hará sin costas en la instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

Asunto: Apelación de Auto  
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer  
Demandante: Edificio Chipichape 43 - P.H.  
Demandado: Martha Gloria Gómez Pineda, Bertha Lucia Pineda Gómez y José Ignacio Pineda Gómez  
Radicación: 76001400302320230004001

#### 4 RESUELVE:

**PRIMERO.** REVOCAR el auto interlocutorio N.º 2673 de 26 de julio de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO adelantado por el EDIFICIO CHIPICHAPE 43 - P.H. contra MARTHA GLORIA GÓMEZ PINEDA, BERTHA LUCIA PINEDA GÓMEZ Y JOSÉ IGNACIO PINEDA GÓMEZ, por las razones indicadas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

47

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebe52e989f9061ccfb44f57f8d6601ca4c20dfa4f9a6ec87ef7f7f2dd3c2c0**

Documento generado en 18/10/2023 01:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**